



## **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Declarativo especial divisorio
Demandante	Gladys Amparo Marín
Demandado	Amparo Ospina de Escobar
Radicado	05001-31-03-020-2020-00052-00
Asunto	No repone, niega apelación

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la parte demandada en contra del auto de 22 de febrero de 2023.

**Antecedentes:** El 22 de febrero de 2023 esta agencia judicial ordenó que debía realizarse la inclusión de las fotos de la valla y realizarse el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el bien, por el término de un mes.

**Motivos de la inconformidad del recurrente:** Indica la recurrente que la decisión adoptada por el despacho no es acertada por cuanto, el juzgado ya realizó el emplazamiento y el nombramiento del curador prescrito para el procedimiento en curso.

Señaló que tales actos procesales se encuentran consignados en los archivos número 33, 35, 36 y 37 del expediente electrónico.

Aludió que el artículo 375 del CGP y el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, no exigen la inclusión de las fotos de la valla y en tal sentido depreca se reponga la decisión de 22 de febrero de 2023.

**Consideraciones:** Como primer elemento a tratar, cabe anotar que la declaración de pertenencia puede darse, ya sea por el ejercicio de la pretensión o por medio de excepción conforme lo contempla el artículo 375 del C.G.P.

Pese a que se incoan de manera disímil y en momentos procesales diferentes, el legislador, para la declaración de pertenencia ha consagrado una serie de

requisitos y etapas procesales comunes a ambas formas de alegación de la usucapión, las cuales se encuentran reguladas por los numerales 5, 6, 7 y párrafo primero del artículo 375 del CGP:

En el particular, el numeral 7 consagra un doble emplazamiento a las luces del nuevo sistema virtual procesal, siendo el primero, el señalado en el inciso primero *“el demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código”*. Esta forma de notificación encuentra su complemento en el artículo 20 de Ley 2213 de 2022, señalando que, *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

El segundo emplazamiento se encuentra señalado por el mismo numeral, en su inciso final, a saber:

*“Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre”*.

Como se advirtió en el auto atacado previo al nombramiento del auxiliar de la justicia, debía realizarse la inclusión de las fotos de la valla y realizarse el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el bien, por el término de un mes, por dicha razón se ordenó practicar dichos actos.

Así las cosas, se encuentra que no le asiste razón a la parte demandante al señalar que no existe la obligación legal de adjuntar la valla al Registro Nacional de Personas Emplazadas (hoy administrado a través de la plataforma Justicia XXI Web TYBA) y por tal razón no se repone la decisión.

***Del recurso de apelación:*** El artículo 327 del C.G. del Proceso, contempla los eventos en los cuales es procedente el recurso de apelación:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código”.*

Dada la taxatividad del recurso *sub iudice*, se encuentra que el auto que ordena el emplazamiento de un interviniente en el proceso no es apelable y en tal sentido no será concedido.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**Resuelve:**

**Primero: No Reponer** el auto de 22 de febrero de la presente anualidad.

**Segundo: Negar** la procedencia del recurso de apelación formulado en contra del citado auto.

**Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas**  
**Juez**

HA

Firmado Por:

**Omar Vasquez Cuartas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 020**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f02bb073051c177219ec2bcf09b60c48e65af83a393e3e7151971d21af098fe**

Documento generado en 13/03/2023 11:37:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**